26533/2025 LAUTA SA (TF 133976715-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma Lauta S.A. interpuso el recurso previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683, contra las resoluciones nºs 155/2023, 156/2023 y 157/2023 (DV CRR1) de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva (AFIP -DGI), que respectivamente determinaron de oficio su obligación tributaria:

-en el impuesto a las ganancias (período fiscal 2018) y estableció un nuevo saldo a favor de la actora.

-en el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 07/2017 a 04/2018) y estableció un nuevo saldo a favor de la actora.

-en el impuesto a las salidas no documentadas (por las erogaciones efectuadas desde el 22/8/2017 al 17/4/2018), liquidó intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa por infracción a los artículos 46 y 47, incisos 'b' y 'c', de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de la Res. 157/2023 [...] con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados. 2) Tener a la recurrente por desistida del recurso articulado en relación a las Res. 155/2023 y 156/2023, en los términos de los arts. 304 y 305 CPCCN. Costas por su orden".

Expuso diversos argumentos:

(a) Del examen de la causa surgen los siguientes datos:

(i) "[L]a recurrente desistió en forma total de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los conceptos apelados [en los términos de la ley 27.743] y manifestó que no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4 [de esa ley]".

(ii) "[E]l fisco informó que '...Respecto de las salidas no documentadas...la obligación fue ingresada en el plan N° T473400 de la Ley N.° 27743'".

(iii) "No obstante, respecto al IG y al IVA, destacó que no se encuentra previsto en la ley 27.743 'moratoria' alguna para los casos en los que se determina un nuevo saldo a favor del contribuyente".

Y "solicitó que se tenga a la actora por desistida de la presente apelación en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN" respecto de esos ajustes.

(b) En relación al desistimiento formulado por la parte actora sostuvo:

(i) "[R]especto a la Res. 157/2023, en que la obligación principal y los intereses que correspondían fueron regularizados mediante un solo pago, [...] corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes allí discutidos; [...] con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados".

(ii) "[C]on relación a las Res. 155/2023 y 156/2023, debe considerarse que el segundo párrafo del art. 1 de la ley 27.743 dispuso claramente que '…se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren' [...] lo que implica, de suyo, la existencia previa de una deuda susceptible de ser regularizada".

"[H]abiendo desistido la actora del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que de la lectura de las resoluciones citadas, no

surge deuda susceptible de regularización y en consecuencia, ningún beneficio que nazca de la ley 27.743, corresponde hacer lugar al desistimiento solicitado y tener a la actora por desistida del recurso interpuesto en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN".

"Con relación a las costas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde imponerlas por su orden".

III. Contra esa decisión la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA; ex AFIP) apeló y expresó agravios con relación a la "errónea imposición de costas por su orden en el item 2) [de la parte resolutiva de la sentencia]" que no fueron contestados:

(i) "[C]obra particular relevancia el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo segundo párrafo indica que, '[s]i el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada'".

(ii) "[L]a voluntad de desistimiento de la acción y del derecho por parte de la parte actora es claro y sin observaciones, con lo cual, conforme al principio general, la ley establece que las costas sean impuestas a quien desiste".

(iii) "[L]os magistrados deciden apartarse del principio general con una magra mención: que se imponen las costas por su orden ante las 'particularidades del caso'".

IV. Que el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —de aplicación supletoria, en razón del artículo 197 de la ley 11.683— establece que "[s]i el proceso se extinguiere por

desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada".

V. La distribución de las costas dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación no puede ser mantenida.

Ciertamente, el desistimiento que la firma actora formuló respecto de las resoluciones nºs 155/2023 y 156/2023 no podía efectuarse en los términos de la ley 27.743 pues esos ajustes modificaron el saldo a favor que aquélla tenía en esos impuestos. En otras palabras, la firma Lauta S.A. no tenía una deuda.

Toda vez que el Tribunal Fiscal de la Nación la tuvo por desistida en los términos del artículo 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la decisión no exhibe ningún fundamento suficiente para apartarse de las reglas generales que establece el artículo 73 del código procesal.

Por tanto, dado que la firma actora no invocó que dicha conducta procesal haya sido fundada en un cambio de legislación o de jurisprudencia en los términos requeridos por dicha disposición y que el cumplimiento de los requisitos previstos para la exención de las costas debe ser interpretado de una manera estricta corresponde seguir el criterio general establecido en el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta sala, causa 47412/2019 "*Corporación América SA (TF 49226-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 26 de febrero de 2020, y Sala IV, causa 49.887/2015 "*MSLA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11 de julio de 2019).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios de la parte demandada e imponer las costas de la instancia anterior a la firma actora en relación al desistimiento que formuló respecto de las resoluciones nºs 155/2023 y 156/2023 (artículos 184 de la ley 11.683 y 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Las costas de esta instancia se imponen a la firma actora vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada e imponer las costas de la instancia anterior a la firma actora en relación al desistimiento que formuló respecto de las resoluciones nºs 155/2023 y 156/2023. **2.** Imponer las costas de esta instancia a la firma actora.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.